

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio N° 0321.

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA "DISCON LTDA"
CONVOCADO: ECOPETROL S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00173-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio plasmado en la conciliación prejudicial celebrada entre DISCON LTDA y ECOPETROL S.A., el 19 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación

1.1 Pretensiones

Que se cite a ECOPETROL S.A., a una audiencia de conciliación prejudicial en derecho en los términos de la Ley 640 de 2001, de acuerdo con los hechos que se describirán en el siguiente acápite.

Que la anterior entidad reconozca y pague a favor de DISCON LTDA, la suma de \$1.553.773.747 por concepto del stand by de maquinaria y personal debido al reajuste de los precios unitarios del contrato para los años 2011, 2012 y 2013, por el

incremento inusitado en el precio del cobre, por la suspensión total del contrato y los correspondientes costos financieros, en los que incurrió Discon Ltda, en cumplimiento del contrato N°5208768 de 11 de febrero de 2010. “Hechos que desequilibraron la ecuación económica y financiera de este Contrato y que ECOPETROL al no haber pagado e indemnizado dichos perjuicios ha incumplido sus obligaciones contractuales y legales.”.

Que Ecopetrol reconozca y cancele la actualización monetaria sobre las sumas adeudadas por la contratante a favor de DISCON LTDA., hasta el día en que se haga el pago efectivo.

Que la convocada reconozca y cancele los intereses legales moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas a favor de Discon Ltda, desde la fecha en que se causaron dichos perjuicios hasta el día en que se haga el pago efectivo de la deuda.

Que se decrete agotado el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en caso de que no se llegue a un acuerdo conciliatorio.

Que en caso de lograrse un acuerdo conciliatorio, se expida la correspondiente acta de conciliación.

1.2. Hechos

Dice la solicitud de conciliación que Ecopetrol S.A. llevó a cabo el concurso cerrado N°518055, donde Discon Ltda, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la sociedad anónima, le fue adjudicado el contrato N°5208768 suscrito el 11 de febrero de 2010, cuyo objeto era la realización de “obras de construcción y montaje de las facilidades eléctricas de superficie en los campos Castilla, Acacias, Apiay, Suria, reforma y libertad para la campaña de perforación y workover y veinte (20) opciones de obras en los mismos campos para la superintendencia de operaciones central de Ecopetrol S.A.”, el plazo de ejecución del contrato se pactó por 270 días calendario y el valor total del mismo por la suma de \$7.470.287.457, sin incluir el costo del IVA.

Que la ejecución del contrato mencionado inició el 24 de junio de 2010.

Que durante ese año 2010, se suscribieron dos actas de ajuste y mayores cantidades de obra, con fechas de 6 de septiembre y 26 de noviembre, en las que se aprobaron mayores cantidades de obra por las sumas de \$1.321.593.113 y \$1.941.748.687,56 y por ende suscribieron 2 contratos adicionales.

Para el año 2011, el 25 de febrero firmaron otra Acta de Ajuste y Mayores Cantidades de Obra N°3, en la que pactaron cantidades obras por \$388.067.208 sin incluir el IVA, de manera que el 25 de febrero firmaron el Otrosí No.2 para la ampliación del plazo de ejecución del contrato en 90 días calendario, es decir desde el 27 de febrero de 2011 y hasta el 27 de mayo de 2011; para el 25 de marzo, suscribieron el contrato adicional No.3 para incluir nuevos ítems de obra con un valor adicional de \$527.653.888, sin IVA, para instalaciones eléctricas del clúster 31 y ajustes a la ingeniería de conexión de pozos. También en el mes de agosto se hizo una adición al contrato por un costo de \$64.805.023 y en ese mes y el mes de noviembre se hicieron ampliaciones al plazo de ejecución, al igual que en el mes de diciembre se reajustaron los salarios y prestaciones de los trabajadores mediante adiciones al contrato principal y se firmó otra acta de ajuste y mayores cantidades de obra No.4., al igual que en los meses de agosto y diciembre Ecopetrol le comunicó a Discon Ltda el uso de las opciones No. 1 a la 8 para la construcción de las facilidades eléctricas para los pozos de Castilla 87, 131, 132 y 133, Castilla Norte 100, 101, 108 y 109 por valor de \$4.402.114.245 y las opciones No.9 a 20 para otros pozos de Castilla y unos clústeres identificados por valor de \$5.191.062.096.

En lo que respecta al año 2012, en febrero, junio y octubre se realizaron otrosíes donde se aclararon presupuestos de la tabla de reajuste salarial, se ampliaron los plazos de contrato y se modificaron las tablas de los niveles salariales no propias de la industria petrolera.

Indica que en noviembre de 2012, se firmó el acta de suspensión total No.1 del contrato hasta por 15 días, ordenándose porque no se había tramitado por Ecopetrol el otrosí con el cual se debía ampliar el plazo contractual en 120 días para la ejecución

de las obras del Adicional No.8, dándose así el reinicio de la obra a partir del 30 de noviembre de 2012 y el 4 de diciembre de ese año se amplió el plazo por esos días.

Ya el 12 de abril de 2013 suscribieron el Acta de terminación y recibo final del contrato por terminación total de las obras objeto del contrato y Ecopetrol las recibió a satisfacción y, el 30 de septiembre de 2013, se suscribió Acta de Liquidación Bilateral del contrato.

Manifiesta que durante la ejecución de las obras se presentaron las siguientes circunstancias: 1) stand by de maquinaria y personal de DISCON LTDA, 2) la necesidad de reajustar los precios unitarios del contrato para los años 2011, 2012 y 2013, 3) el aumento inusitado del precio del cobre, 4) la suspensión total de contrato n°5208768 DE 2010. Indica que estas generaron sobrecostos financieros y perjuicios a DISCON LTDA por la suma de \$1.555.773.747.

2. De la Conciliación extrajudicial

A través de audiencia de conciliación extrajudicial del día 19 de noviembre de 2015, realizada ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos del Meta, la entidad convocada (Ecopetrol S.A), puso en conocimiento de DISCON LTDA la siguiente decisión del comité de conciliación:

“DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada y en uso de ella manifestó; en sesión del comité llevada a cabo el 18 de noviembre de 2015, se acogió la recomendación de conciliar la solicitud presenta por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA – DISCON LTDA (contrato 5208768) convocando a ECOPEPETROL S.A., ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad de una acción contenciosa. Que la suma a ofrecer y por la cual se llevaría a cabo el acuerdo conciliatorio sería de cuatrocientos siete millones seiscientos ocho mil ochocientos setenta pesos (407.608.870), que corresponde a los sobrecostos y perjuicios derivados del no reajuste de los precios unitarios del contrato para los años 2011, 2012 y 2013. (...). Respecto al modo de pago se daría dentro de los 30 días siguientes al auto de aprobación de la conciliación por parte del Juez Administrativo correspondiente, previa factura o cuenta de cobro por parte de la convocante DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA –DISCON LTDA-.

Frente a la anterior propuesta de arreglo DISCON LTDA aceptó, indicando lo siguiente:

“teniendo en cuenta la propuesta económica presentada por ECOPETROL S.A., para llegar a una solución de mutuo acuerdo en este caso, y analizando los fundamentos facticos, económicos, y probatorios que DISCON LTDA ha presentado con su solicitud de conciliación, la convocante acepta la fórmula de arreglo presentada por la convocada de \$407.608.870, correspondientes al reajuste de los precios unitarios del contrato no. 5208931, para los años 2011, 2012 y 2013. Igualmente estamos de acuerdo con la forma y los tiempos en que ECOPETROL pagaría esta suma acordada una vez surta el control y legalidad pertinente (...).”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de una conciliación prejudicial administrativa, con fundamento en la cuantía y materia del acuerdo conciliatorio, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y los artículos 152-5, 156-4 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Se contrae en determinar si el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que llegaron ECOPETROL S.A. y DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA –DISCON LTDA- por la suma de \$407.608.870, ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 49 II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se ciñe a los requerimientos legales para este fin.

3. Análisis jurídico

Para que se conozca y decida sobre un acuerdo conciliatorio sujeto a esta jurisdicción, se requiere que el asunto: 1) sea de conocimiento de la jurisdicción administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140, 141 del CPACA, 2) que se trate de derechos económicos disponibles por las partes, 3) que la entidad convocada a conciliar sea persona jurídica de derecho público debidamente representada por quienes a su vez tengan la capacidad para conciliar -artículo 23 de la Ley 23 de 1991, 4) que el respectivo medio de control no haya caducado -artículo 61 ibídem, 5) que existan las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo conciliatorio, 6) que este no sea violatorio de la ley y, 7) que no resulte lesivo del patrimonio público -artículo 65 ibídem.

4. Caso concreto

Conforme se señaló en el acápite anterior, para el presente asunto deben verificarse los requisitos exigidos por la ley para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado por Discon Ltda y Ecopetrol el pasado 19 de noviembre de 2015, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo anterior, se analizarán cada uno de ellos frente al caso y las pruebas aportadas para ello.

Que sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Se considera cumplido este requisito, en razón a que se trata de una controversia de carácter contractual por derivarse del contrato No. 5208768 celebrado el 11 de febrero de 2010, entre los llamados a conciliar.

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos: Está cumplido este requisito en razón al interés objeto de debate, por cuanto lo que se plantea es de contenido económico al ponerse en discusión unas sumas de dinero por concepto del incremento en el precio del cobre, el stand by de la maquinaria y el personal, el no reajuste de los precios unitarios del contrato para los años 2011, 2012 y 2013 y los correspondiente a costos financieros que según el contratista DISCON LTDA. DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA., incurrió en el cumplimiento del contrato No. 5208768 de 11 de febrero de 2010, en el que indica le está causando un desequilibrio en la ecuación económica del mismo, así como, la indemnización correspondiente a los perjuicios que se generaron.

En cuanto a la debida representación: Se encuentra acreditada la capacidad de las partes para conciliar, toda vez que la sociedad limitada Diseños y Construcciones, en calidad de convocante, otorgó facultades al Abogado Santiago Torres Tello para poder conciliar mediante poder especial debidamente otorgado por el representante legal de dicha sociedad (fl.26) y, por parte de la convocada, ECOPELROL S.A., otorgó poder especial a la Abogada Francia Encarnación Vásquez Florián, también con facultades para conciliar conforme obra a folio 60, para representar los intereses que en concreto se sometieron a conciliación.

Respecto de la caducidad, debe decirse que el párrafo del artículo 65A de la Ley 23 de 1991, establece la prohibición de realizarse la conciliación pedida si la acción judicial que se pretende interponer posteriormente, se encuentra caducada, es por ello, que en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º literal j ordinal iii del CPACA, corresponde presentar la solicitud dentro de los 2 años siguientes a la firma del acta de liquidación realizada de común acuerdo por las partes; entonces, revisada el Acta de liquidación bilateral obrante a folios 466 a 513 del anexo, se encuentra que esta es de fecha 30 de septiembre de 2013, situación por lo que operaría la caducidad el día 1 de octubre de 2015. Sin embargo, la solicitud de conciliación se efectuó el 4 de septiembre de 2015 (fl.2 y 55), es decir antes de configurarse este fenómeno jurídico, de ahí que se encuentra en término la solicitud de conciliación para el presente caso.

En cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias,

Conforme a la regla establecida en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991¹ y en numerables decisiones del Consejo de Estado que han precisado el respaldo probatorio a la hora de efectuarse el acuerdo conciliatorio ante el Ministerio Público para ser posteriormente aprobado por el Juez correspondiente, el Despacho citará a continuación un auto de la Alta Corporación que trata este tema probatorio, para luego analizar las pruebas que obran en el presente trámite de conciliación prejudicial.

En este sentido, la decisión del Consejo de Estado, es la siguiente:

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Al respecto, mediante auto de 10 de noviembre de 2000, la Sala dijo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales

¹ ART. 25. **Pruebas en la conciliación extrajudicial.** Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes **con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.** (Se resaltó).

del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia”.

“No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

“En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”

Las pruebas que soportaron la conciliación prejudicial, las cuales se encuentran en el anexo de la demanda, son:

- Condiciones genéricas de la contratación -curso cerrado N° 518055, para elegir el ejecutor del contrato de: obras de construcción y montaje de las facilidades eléctricas de superficie en los campos Castilla, Acacias, Apiay, Suria, reforma y libertad para la campaña de perforación y workover y 20 opciones de obras en los mismos campos para la superintendencia de operaciones central de Ecopetrol S.A. (fls.31-100).
- Contrato N°5208768 suscrito por el representante legal de Discon Ltda en su calidad de contratista y por el Coordinador de Abastecimiento Proyectos Exploración y Producción de Ecopetrol S.A. el día 11 de febrero de 2010, para que aquel ejecutara el objeto contractual antes mencionado en un plazo de 270 días contados a partir del acta de inicio y con un valor estimado de \$7.470.287.457, sin incluir IVA, pagaderos por mensualidades vencidas (fls.101-128).
- Acta de inicio del contrato de fecha 23 de marzo de 2010 (fl.129).
- Actas de Ajuste y Mayores Cantidades de Obra N° 1 a 4, relacionadas al contrato N°528768, en las que se relacionan también, los contratos adicionales N° 1 a 8 con sus respectivos anexos y Otrosíes N°1 a 10 al contrato N°528768 para la ampliación del plazo de ejecución del contrato y la modificación del valor del mismo.

- Memoriales de fechas 1, 2 y 8 de agosto de 2012 (fls.338, 339 y 342), mediante las cuales Discon Ltda pone en conocimiento de la Alcaldía de Castilla La Nueva, Meta, el paro de comunidades que impidió el ingreso de personal a sus lugares de trabajo por bloqueo de vías. Así mismo, obra el Reporte de Paradas realizado por la Interventoría Técnica de Ecopetrol S.A. que registra el equipo y personal paralizado por los días 1, 2, 3, 6 y 8 de agosto de 2012 (a partir del folio 343).
- Acta de Suspensión N°1 suscrita el 14 de noviembre de 2012 entre las partes, por no quedar en firme la ampliación del plazo de ejecución del contrato para la realización de las obras correspondiente al adicional N°8 (fl.390); igualmente a folios 395 a 399 se encuentran los reportes de paradas por suspensión del contrato durante los días 15 a 29 de noviembre de 2012.
- Acta de Reintegro N°1 de 29 de noviembre de 2012 (fl.400).
- Informes semanales ejecutivos con corte al 2 y 9 de diciembre 2012 (fls.403,409)
- Solicitud de reconocimiento económico por suspensión del contrato de Discon Ltda ante COPCO S.A. (fl.410-412).
- Contratos de Transporte y de maquinaria y automotores suscritos por Discon Ltda y particulares para la movilización del personal de Discon Ltda hacia los clúster y sus lugares de domicilio, la utilización de bienes inmueble ubicados en los municipios de Guamal y Castilla La Nueva.
- Acta de Terminación y Recibo final del contrato N°5208768 firmada el 12 de abril de 2013, mediante la cual se indicó la terminación a satisfacción de los trabajos y actividades objeto del contrato en fecha de 3 de abril de 2013 (fls.434-441).
- Oficio de 8 de marzo de 2013, en el que S.G.I Ltda informa a Discon la aceptación del reconocimiento económico por la suspensión del contrato respecto al tiempo de suspensión, tipo y valor por día de los equipos suspendidos y utilizados en la construcción del clúster 31 (fl.442).
- Solicitudes de reconocimiento económico por mayor precio de material cobre de fechas 22 de marzo y 17 de mayo de 2013, con las tablas de ajuste de precios por IPC y de soporte de facturación cobre (fls.443 a 461), que trajo como consecuencia la expedición del Oficio de 20 de mayo de 2013, emanado de S.G.I. Ltda en el que indica a Discon el cumplimiento de los soportes establecidos para ese tipo de solicitud, recomendando dar trámite ante Ecopetrol para ese reconocimiento (fl.462).

- Acta de Liquidación Bilateral del contrato N° 5208768, firmada el 30 de septiembre de 2013. En ella, el contratista manifestó su acuerdo respecto de la totalidad de los precios del contrato liquidados en esa Acta y renunció a realizar posteriormente cualquier tipo de reclamación al respecto. También se dejaron plasmadas las solicitudes de reconocimiento económico de Discon por los hechos suscitados durante la ejecución del contrato que a su parecer impactan de forma negativa el patrimonio de esa entidad, incurriendo en sobrecostos, perjuicios y mayores inversiones ascendiendo por ello, a la suma de \$537.046.640, correspondientes al incremento del precio material cobre \$65.519.828, stand by máquina y personal por paro de la comunidad \$233.236.053 y por sobrecostos por suspensión total N° 1 del 15 al 19 de noviembre de 2012.

Ahora, Teniendo en cuenta que lo pretendido por el convocante en la conciliación es el reconocimiento de unas sumas de dinero por: i) stand by de maquinaria y personal, ii) Reajuste de los precios unitarios del contrato para los años 2011, 2012 y 2013, iii) incremento inusitado del cobre, iv) suspensión total del contrato y, v) sobrecostos financieros presuntamente generados por situaciones imputables a Ecopetrol S.A., la Sala encuentra que las tablas relacionadas en el anexo, que refieren datos de la valoración de los sobrecostos y perjuicios, no es suficiente demostración para concluir en el alegado desequilibrio económico del contrato, pues no hay prueba que acredite más allá de las apreciaciones del convocante, la inusitada desproporción financiera, debido a la ausencia de soportes a sus valoraciones económicas.

Frente al stand by de la maquinaria y el personal a folios 516 a 520, se encuentran relacionados en tablas, los sobrecostos producidos por el paro de la comunidad de los días del 1 al 8 de agosto de 2012 y del 3 de octubre de ese mismo año. En ellas se aprecian 19 ítems en el que describen los elementos suministrados durante esos días, especificándose el valor unitario por día u horas y el valor acumulado de los mismos y la indicación de la revisión de geroría. Sin embargo, como se indicó no se encuentran soportes que respalden esos sobrecostos, que demuestren qué capital humano resultó afectado con el paro, que como indica el convocante asumió el costo de los salarios y prestaciones sociales durante esos días, que extraña esta Sala no hay nómina de esos días pagados que permitan tener certeza de esos presupuestos fácticos para la

conformación del acuerdo conciliatorio, así como tampoco, la prueba frente a la existencia de maquinaria paralizada que tuviera relación con el contrato.

La tabla del valor de los presuntos perjuicios por el reajuste a los precios unitarios del contrato para los años 2011, 2012 y 2013, se limita a relacionar los ítems respecto del ajuste de precios por IPC por insumo, que de igual modo no está soportada (fls.523.530).

Frente a este tema de ajuste con base en el IPC de los insumos contractuales, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014², precisó:

“Para la Sala, no existe razón que justifique cambiar las condiciones de reajuste de precios y, por el contrario, considera que, si los precios se corrigen con base en el I.P.C., se deben tener en cuenta factores que no incidan en la determinación de los costos del contrato, pues este índice mide la variación porcentual de los precios de la canasta de bienes y servicios de consumo en los hogares del país³ y, desde luego, ninguno de los grupos que lo conforman guarda relación con los costos de la construcción de carreteras y puentes, de modo que, *stricto sensu*, la utilización del I.P.C. como deflactor podría resultar económicamente beneficioso para el contratista, porque, eventualmente, los precios se ajustarían en una proporción mayor a la variación real que tuvieron los costos de los elementos e insumos en el mercado y, en ese sentido, se podría presentar un reajuste distorsionado en los precios que no tendría causa en la prestación ejecutada.

En suma, como el contratista no acreditó que la prestación a su cargo se haya tornado más onerosa por la ocurrencia de un hecho económico imprevisto (álea económica) que haya afectado los costos del contrato y que, por consiguiente, haya sido capaz de alterar la correlación y equivalencia entre las prestaciones a cargo de las partes (ecuación contractual), las pretensiones de la demanda están condenadas al fracaso.

Cosa distinta es que, como consecuencia del fenómeno inflacionario, el contratista no pueda adquirir la misma cantidad de bienes y servicios, que conforman la canasta de consumo de hogares, con la utilidad que recibe por la ejecución del objeto contractual; sin embargo, el fenómeno que allí se presenta es ajeno a la relación comercial, pues, en tal hipótesis, la inflación no afecta los precios del contrato ni el valor intrínseco de la remuneración; por ende, no incide en la economía del mismo. En últimas, lo que pretende la sociedad demandante es trasladar los efectos de un fenómeno macroeconómico a la entidad contratante, con la intención de que ésta les garantice el poder adquisitivo de la utilidad percibida, lo cual resulta improcedente.⁴

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación Número: 85001-23-31-000-1998-00168-01 (17660)

³ Por esa razón, el I.P.C., está constituido por los siguientes grupos: alimento, vivienda, vestuario, salud, educación, cultura, diversión, esparcimiento, transporte y comunicaciones. Consultado en <http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/fichas/IPC.pdf>. Metodología de los índices de precios al consumidor.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación Número: 85001-23-31-000-1998-00168-01 (17660)

Respecto al incremento del precio del cobre de manera extraordinaria, solo reposa una tabla en la que se incluye el resumen de sobrecostos de los años 2010 al 2013, con el "incrementos inusitado" estableciendo su costo en pesos colombianos y en dólares americanos. Además, de unas tablas de soporte de facturación cobre que a la luz de este proceso no se allegaron las referidas facturas de compra del producto para establecer el aumento y así ofrecer certeza de la cantidad y el valor reclamado por el convocante (fls.531-543).

El Consejo de Estado es enfático en indicar la necesidad de aportar los documentos probatorios que permitan precisar la existencia de los perjuicios ocasionados en la ejecución de un contrato, señalando la carga de la prueba sobre el afectado conforme lo establece el artículo 177 del C. de P. C, -ahora Código General del Proceso, para acreditar plenamente el perjuicio y el monto de los sobrecostos para calcularlos, pruebas tales como libros contables, facturas, contratos, comprobantes de recibos etc, si quiere que sus pretensiones prosperen⁵.

En este sentido y teniendo en cuenta que el presente asunto de conciliación prejudicial no se encuentra acreditado el supuesto de hecho de la presencia de un desequilibrio económico del contrato por presuntas circunstancias imputables a Ecopetrol S.A., debido a la ausencia de pruebas que así permitan a esta Sala tener certeza de su existencia y por ende de los perjuicios inusitados, se improbará el acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de noviembre de 2015 ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, como requisito indispensable consagrado en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, para el presente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N°3 de Oralidad del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación No. 25000-23-26-000-1998-03066-01 (20912); también sentencia de esta Corporación de 15 de octubre de 1999, expediente 10929, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el auto de 9 de marzo de 2000, Exp. 16116.

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial efectuada entre Diseños y Construcciones "Discon Ltda" y Ecopetrol S.A. ante la Procuraduría 49 Judicial II Administrativa del Meta el 19 de noviembre de 2015.

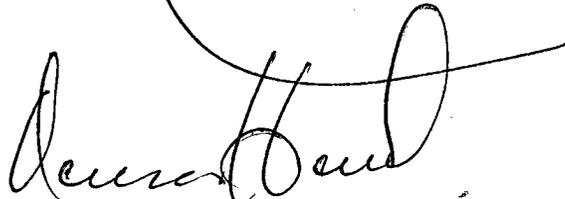
SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 051.



LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se modifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

20 MAY 2016

0.000000

SECRETARIO (A)